

## FEMINICIDIO O FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Diana Erika Pérez Ruiz<sup>1</sup>

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. INTRODUCCIÓN. III. POSTURAS ENCONTRADAS FRENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO. IV. FEMICIDIO, FEMINICIDIO: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES. V. EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DEL TÉRMINO FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA. VI. EL CASO PERUANO. VII. CONCLUSIONES

### RESUMEN EJECUTIVO

"Con el avance y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la violencia contra la mujer es considerada actualmente como grave vulneración a sus derechos humanos, junto con ello se ha desarrollado una corriente para denominar la violencia extrema contra las mujeres como feminicidio. Sin embargo dicho término es un neologismo anglosajón (femicide) que al ser castellanizada deriva en dos acepciones femicidio o feminicidio, cada una de ellas con sus propias particularidades y estas han sido extendidas en Latinoamérica y en el mundo de distintas formas, al que el Perú incluso no es ajeno. Por ello en el presente artículo, trata de determinar cuál es la definición que recoge el artículo 108-B del código penal peruano, a propósito de la disyuntiva entre femicidio y feminicidio."

### EXECUTIVE SUMMARY

"With the advance and development of international law of human rights, violence against women is now regarded as a serious breach of their human rights, along with it has developed a stream to denote extreme violence against women as femicide. No But the term is an Anglo neologism (femicide) that being Anglicized results in two senses femicide or femicide, each with its own peculiarities and these have been widespread in Latin America and the world in different ways, to which Peru even is no stranger. therefore in this article, try to determine what the definition contained in Article 108-B of the Peruvian penal code concerning the choice between femicide and femicide. "

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la definición que recoge el código penal peruano en su artículo 108-B, a propósito de la controversia de femicidio o feminicidio?

---

<sup>1</sup> Maestría en ciencias penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

## II. INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un problema que afecta a todo el mundo, y ello no es de ahora, sino que siempre ha estado presente y muchas veces esta ha sido de forma pública sin embargo ha sido reducida al ámbito privado o doméstico.

Con el avance y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la participación activa que han tenido los movimientos de mujeres así como de los organismos internacionales se ha reconocido que la violencia contra la mujer es una grave vulneración contra sus derechos humanos.

Dentro de este proceso, la Convención de Belém do Pará es uno de los mecanismos legales más importante en materia de violencia contra la mujer ya que reconoce expresamente el problema, así como impone obligaciones a los estados partes.

En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala lo siguiente: **“Los estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)”** y en su inciso c) prescribe lo siguiente: **“ incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso.”**

Asimismo es importante señalar que en la Recomendación N° 5 de MESECVI del año 2008<sup>2</sup>, se recomienda a los Estados:

“Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. (...)”

En este contexto, de avance y desarrollo se encuentra el femicide, que en esencia trata sobre lo violencia extrema contra las mujeres. Sin embargo dicho término al ser castellanizada presenta una doble acepción que es femicidio y feminicidio, que a simple vista pareciera contener lo mismo pero ello no es así.

En este artículo, hablaremos sobre las posturas encontradas sobre la incorporación del delito de feminicidio, cómo nace dicho término, cuáles son las definiciones de uno y otro término, el proceso de incorporación en Latinoamérica y el caso peruano, a propósito de su regulación en el artículo 108-b y determinaremos a qué acepción se acogió el legislador peruano al dictar la norma, o si por el contrario, ha tomado las definiciones de una y de otra y como una suerte de *lex tertia* generó una tercera.

### **III. POSTURAS ENCONTRADAS FRENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

El delito de feminicidio en el país, desde su incorporación al ámbito jurídico penal, ha generado y genera muchas polémicas dividiendo a académicos, juristas peruanos y extranjeros en dos sectores: aquellos que están a favor y los que están en contra de la regulación del delito de feminicidio.

---

<sup>2</sup> TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. (2014). “Femicidio/Feminicidio”. Argentina: Ediciones Didot. pp. 335

Los detractores de la figura del feminicidio plantean ¿es necesaria la regulación del delito de feminicidio?

La respuesta a la interrogante planteada es un No, que tiene como argumento dos hipótesis: La primera de ellas, es que atribuyen que los problemas de violencia contra la mujer con subsecuencia de muerte pueden subsumirse a los tipos penales que se encuentran establecidos en el Código Penal.

La segunda hipótesis que argumentan es que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de culpabilidad y de mínima intervención así como el de subsidiariedad y última ratio<sup>3</sup>.

En el contexto internacional también se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, señalando **“que estas iniciativas conllevarían a una discriminación- en contra de los hombres- inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo aparentemente las mismas circunstancias (...)”**<sup>4</sup>.

Los que se muestran a favor de la regulación del delito de feminicidio tienen como argumento principal que en la actualidad se hace necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres, que se evidencia como una realidad preocupante,

---

<sup>3</sup> Hugo Vizcardo, H. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales. Perú: Gaceta penal y procesal penal, pp. 101-123

<sup>4</sup> Toledo Vásquez, Patsilí. (2009). La controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos. México D.F: OACNUDH México, pp. 1-10.

tanto a nivel nacional como internacional, que contemporáneamente se traduce en un evidente problema de derechos humanos<sup>5</sup>.

Otro fundamento a favor de una legislación como esta, es la que se sustenta por diversas circunstancias<sup>6</sup>, entre las que destacan las siguientes:

- a) La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
- b) El incremento de los casos de muertes de mujeres.
- c) La excesiva crueldad con que tales hechos se producen.
- d) La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
- e) Altos índices de impunidad.

A pesar que las dos posiciones son las más marcadas, es preciso indicar que encontramos una posición bastante particular, que es la del magíster, Alexei Sáenz Torres, quien señala que la nomenclatura FEMINICIDIO no es la más idónea. Propone más bien, el término “población vulnerable”, señalando que la

---

<sup>5</sup> Hugo Vizcardo, H. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales. Perú: Gaceta penal y procesal penal, pp. 101-123

<sup>6</sup> Garita Vílchez, Ana. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: Campaña del secretario General de las Naciones Unidas Únete Latinoamérica para poner fin a la violencia contra las mujeres

protección no solo debe restringirse a las mujeres sino que debe incluir también a niños, niñas, ancianos y ancianas.

#### **IV. FEMICIDIO, FEMINICIDIO: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES**

Pese a los cuestionamientos que tiene la regulación del delito de feminicidio, cabe preguntarse cuál es la definición de este, si es igual o diferente del término femicidio y sobre todo cuál es la definición que recoge el código penal peruano en su artículo 108-B.

En primer lugar hay que señalar que el término feminicidio, palabra castellanizada, proviene del neologismo femicide, el cual nació en el ámbito académico anglosajón.

El término femicide apareció por primera vez en la literatura en *A Satirical View of London* (Inglaterra, 1801) para denominar el asesinato de una mujer, como bien lo señala Diana Russell<sup>7</sup>.

En 1974 fue utilizado por la escritora americana Carol Orlok, para años más tarde, en 1976, ser desarrollado por Diana Russel ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>Russell, Diana E.H. (2005). "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

<sup>8</sup> RUSSELL, Diana E.H y Van de Ven, Nicole, *Crímenes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982.

El término femicide (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría femicide directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres. A partir de ello su contenido y alcance ha variado.

En 1990 en la revista *Ms*, a través de un artículo intitulado *Speaking the Unspeakable*, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término femicide, que lo califican como **“es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”**.

En 1992 Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término femicide como el **“asesinato de mujeres cometido por hombres”**.

La teoría del feminicidio, de la que forma parte el feminicidio, emergen del bagaje teórico feminista. Sus representantes más significativas son Diana Russell y Jill Radford, además de las investigaciones que realizaron Jane Caputi, Deborah, Cameron y otras más que fueron recogidas en el libro *Femicide: The politics of woman killing*<sup>9</sup> en la que se recoge importantes datos y análisis detallado de casos de feminicidio en diversos países como la India, Estados Unidos y Canadá. En

---

<sup>9</sup> Russell, Diana E.H y Radford, Jill (1992). “Femicide: The Politics of woman killing”. Twayne Publishers, New York.

dicho libro también se recoge las cacerías de brujas en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, hasta nuestros días<sup>10</sup>.

La teoría señalada esboza los crímenes cometidos contra niñas y mujeres en el seno del patriarcado y lo considera el extremo de dominación de género contra las mujeres. También lo denominan como genocidio, otras como terrorismo de género. En esta teoría también se incluyen subclasificaciones como feminicidio serial, feminicidio lésbico, etc.

Años más tarde la antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos desarrollaría el término femicide, que como bien explica su traducción es femicidio, sin embargo la antropóloga lo traduce como feminicidio y así se ha difundido a lo largo de América Latina y ha generado un amplio debate sobre el concepto.

La antropóloga Lagarde indica lo siguiente: ***“en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”***<sup>11</sup>.

Marcela Lagarde, señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten

---

<sup>10</sup> LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”

<sup>11</sup> Lagarde De Los Ríos, Marcela. “Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres.”

atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. Asimismo indica una serie de factores que inciden para el desarrollo del feminicidio como son el silencio social, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala; la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Sin embargo, lo más interesante de la teoría sobre feminicidio que hace la antropóloga es que señala que el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, en otras palabras sería un crimen de Estado.

La antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos, quien fuera diputada en México (2003-2006), desarrolla el concepto de feminicidio en un contexto en el que se cometieron homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y en la que se evidencia la violación de los derechos humanos de las mujeres, hecho que no solo se dio en Juárez sino en gran parte del país de México, y que el Estado poco o nada hizo para solucionar este problema.

El femicidio o feminicidio para los grupos de feministas representa un “*continuum de terror anti-femenino*”, el mismo que incluye un sin número de abusos verbales y físicos, como son los siguientes: violación, tortura, esclavitud sexual

(particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histeroectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comidas para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios<sup>12</sup>.

De otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la que expresamente se reconoce la existencia del delito de feminicidio y la define como: ***“para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio”***. Asimismo, en dicho fallo se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Radford, Jill y Russell, Diana, E.H. (1992). “Femicide: The Politics of woman killing”. Nueva York, p.242.

<sup>13</sup> Garita Vilchez, Ana. (2012). “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”. Panamá: Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres.

## V. EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DEL TÉRMINO FEMICIDIO/ FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA

El término femicide si bien es un neologismo nacido en el ámbito anglosajón, su desarrollo se ha dado principalmente en Latinoamérica.

Dicho término ha sido abordado desde las ramas de la antropología y sociología por feministas como Diana Russel, Jane Caputi o Marcela Lagarde para más tarde irradiar a organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El problema surge cuando la teorización funciona en los ámbitos antropológicos o sociológicos y la materialización en el derecho no tiene el impacto que se espera en la lucha contra la violencia hacia la mujer.

Pese a ello, la controversia gira también sobre su acepción gramatical al momento de castellanizar la palabra femicide, de un lado femicidio y del otro feminicidio. Evidentemente ambos términos no son iguales, ya que el primero se centra sobre el homicidio de mujeres por razones de género, mientras que el segundo es mucho más complejo. Se teoriza sobre, según Marcela Lagarde<sup>14</sup> “al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones forzadas de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad

---

<sup>14</sup> Lagarde y De Los Ríos, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En “Retos teóricos y nuevas prácticas”. pp.209-238

(...); para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes”.

A pesar del contenido ambivalente<sup>15</sup> que involucra cada uno de ellos, en Latinoamérica, se ha esparcido de manera muy diversa, o algunos, ajustándolo a su realidad. Salvo raras excepciones, las regulaciones legales no se refieren a la responsabilidad del Estado en caso de investigaciones defectuosas, ni contemplan la responsabilidad de los funcionarios que favorecen la desidia o negligencia de las administraciones públicas en la persecución de estos crímenes<sup>16</sup>

Países como Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo han denominado femicidio mientras que países como El Salvador, México y Perú lo llaman Femicidio.

Otra característica dentro del proceso de incorporación a sus respectivos dispositivos legales de carácter penal es que o se había insertado dentro de otras figuras penales como el parricidio, o sencillamente aparecía la descripción pero de forma simbólica, demostrando que no se quería abandonar las tradicionales normas genéricas a específicas.

Es importante señalar también que cuando se ha incorporado el femicidio o feminicidio a la legislación de los respectivos países, en muchos de ellos, se les

---

<sup>15</sup> Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). “Femicidio/Feminicidio”. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Didot.

<sup>16</sup> Loc. Cit

ha reducido exclusivamente al de índole intrafamiliar, olvidando que existen otros tipos de feminicidio como son los de no íntimo, por conexión o cometidos por el propio estado.

## **VI. EL CASO PERUANO**

Después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

### **Artículo 108°-B.- Feminicidio**

***Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:***

- 1. Violencia familiar;***
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;***
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;***
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.***

***La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:***

- 1. Si la víctima era menor de edad;***
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;***
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;***
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;***

**5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;**

**6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;**

**7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.**

**La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias.**

Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer.

La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “**el que mata a una mujer por su condición de tal**”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género? Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada.

Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## VII. CONCLUSIONES

1. La definición recogida en el código penal peruano, en el delito de feminicidio, no se acoge en estricto a las esbozadas por Diana Russell, Marcela Lagarde o lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien, el legislador ha extraído ciertas partes, creando una configuración penal, que lejos de garantizar la debida protección contra la violencia hacia la mujer ha creído oportuno , por ejemplo, colocar la expresión “**el que mata a una mujer por la condición de tal**”, generando, por la amplitud de la expresión, una imprecisión normativa, que hasta incluso podría atentar contra el principio de tipicidad.
2. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que se observa una inclinación del tipo de feminicidio íntimo, y no esboza lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o lo señalado por Marcela Lagarde sobre la responsabilidad penal del estado y de sus funcionarios.
3. No comparto la postura radical de señalar que el feminicidio deba ser considerado como genocidio o delitos de lesa humanidad, sin embargo es claro que tal y como está redactada la norma no hay una clara protección frente a la violencia contra la mujer.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alcoceda Gallego, M. A; Quispe Remón, F; Mariño Fernando M. (2102). Femicidio. El fin de la impunidad. Valencia. España: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 37-281
2. Arocena, Gustavo A. & Cesano, José D. (2013). El delito de feminicidio, aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico. Buenos Aires-Argentina: Editorial B de F, 114 pp.
3. Balmaceda Quiroz, J. (2014). Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva. Barcelona – España, ATELIER.
4. Falconí Picardo, M. (2012). El feminicidio en el Perú: una solución en debate. Arequipa, Adrus.
5. Falcón Caro, M. (2003). Malos Tratos Habituales a La Mujer. Bogotá. Colombia: Universidad del Externado de Colombia, pp. 189 y 204
6. García García-Cervigón, J. (2014 ).Violencia de Género e Igualdad. Madrid-España: Editorial Universitas, pp. 101-123
7. Garita Vílchez, Ana. (2012) La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: Campaña del secretario General de las Naciones Unidas Únete Latinoamérica para poner fin a la violencia contra las mujeres
8. Hugo Vizcardo, H. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político- criminales. Perú: Gaceta penal y procesal penal, pp. 101-123
9. Lagarde y De Los Ríos, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En “Retos teóricos y nuevas prácticas”. pp.209-238

10. Mena García, C; Bernaben Albert, S. (2012). El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad. Sevilla. España: Universidad Internacional de Andalucía, pp. 47-74
11. Mendoza Bautista, K. (2010). Delitos cometidos por condición de género ¿feminicidio? México D.F. México: Editorial Ubijus, pp. 49-80.
12. Palma Borrego, María José. (2014). Mujeres y memoria, exilios y silencios en el siglo XX . Madrid-España: Editorial Catriel S.L. , 199pp.
13. Prado Esteban, María del; Rodrigo Mora, F. (2013). Feminicidio o autoconstrucción de la mujer. Volumen I: Recuperando La Historia. Barcelona - España: Aldarull Edicions, pp. 169-390.
14. Russell, Diana E.H. (2005). “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, Feminicidio, justicia y derecho, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada
15. Russell, Diana E.H y Radford, Jill (1992). “Femicide: The Politics of woman killing”. Twayne Publishers, New York.
16. Soria Verde, Miguel Ángel. (2014). Violencia y homicidios familiares. Berlín-Alemania: Logos Verlag Berlin GmbH. 249 pp.
17. Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). Femicidio/feminicidio. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Didot, 315pp.